



Radicado ANM No: 20221230328011

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Honorable Juez,
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE.
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

País: Colombia.

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

E. S. D

Referencia:	Radicado:	110013336038202200183-00.
	Medio de Control:	Nulidad Simple.
	Demandante:	C.I. Fortune Holding & Trading S.A.S.
	Demandado:	Agencia Nacional de Minería.
	Memorial:	Contestación de Demanda.

KAREN JOHANA ARDILA GUEVARA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018451121 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 330486 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, según poder conferido en debida forma por el doctor **IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.425.667 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 641 del 11 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 1314 del 15 de noviembre de 2022, facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO (NUMERAL 1° DEL ARTICULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):

El nombre del demandado es **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto 4134 de 2011. El domicilio de la Agencia es la ciudad de Bogotá D.C. en los términos del artículo segundo del señalado Decreto y recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 y en la dirección de correo electrónico es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

La suscrita apoderada es **KAREN JOHANA ARDILA GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.018451121 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 330486 del Consejo Superior de la Judicatura. La suscrita recibirá notificaciones en la misma dirección física y electrónica de la ANM, así como en la dirección de correo electrónico karen.ardila@anm.gov.co

2. OPORTUNIDAD



Radicado ANM No: 20221230328011

Mediante auto remitido el 30 de septiembre de 2022 el Honorable Despacho admitió la demanda que ahora nos convoca y mediante el numeral tercero del referido auto dispuso: “NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos”.

Ahora, respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, a partir del lunes, tres (03) de octubre de 2022.

Bajo esta perspectiva, el término de treinta (30) días empezó a contar a partir del miércoles, cinco (05) de octubre de 2022, se colige que se podía presentar la contestación de la demanda – por parte de la Agencia Nacional de Minería – hasta el viernes dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE	PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
<p>1. El día 10 de julio de 2013, los proponentes ROSO ELIAS STERLING TOVAR, MARTHA ISABEL GARZÓN de CONDE y CI FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S., radicaron la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de TIMBIQUÍ, departamento del CAUCA, a la cual le correspondió la placa No. OGA-13351.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>2. El día 09 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351, en la cual se estableció un área libre susceptible de contratar de 717,5372 hectáreas distribuidas en una (1) zona.</p>	<p>No es cierto la forma en que lo plantea la parte accionante. Si bien se encontraba un área libre para contratar de 717,5372 hectáreas distribuidas en una (1) zona, el plano no cumplía con la finalidad establecida en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala grafica, la escala numérica y la grilla no coincidían. Adicional a ello, el proponente presentó formato A, el cual no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución No. 428 del 2013.</p>
	<p>Por otra parte, el solicitante no cumplió con los</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

	<p>requisitos legales, al no encontrarse dentro de su objeto social en el certificado de existencia y representación, la exploración y explotación minera y el mismo fue requerido para que en el término de 30 días cumpliera con el mismo, so pena de rechazar la propuesta de contrato.</p>
<p>3. <i>El día 23 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de Concesión No. OGA-13351, determinando que el área ingresada por los proponentes se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por lo tanto, el área determinada en este concepto fue de 717,5378 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona.</i></p>	<p>No es cierto la forma en lo plantea el accionante. Mediante Resolución No. 000435 del 25 de abril del 2016, se acogió evaluación técnica y jurídica realizada el 09 de noviembre y 23 de noviembre del 2015, respectivamente, de las cuales se concluyeron los hallazgos mencionados en la respuesta al segundo hecho.</p>
<p>4. <i>El día 25 de abril de 2016, mediante Auto GCM No. 000435, requirieron a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, para que allegaran nuevo plano que cumpliera con las especificaciones establecidas en el artículo 2.2.5.1.1.2. del Decreto 1073 de 2015 y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía; y para que subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013, so pena de rechazo de la propuesta del Contrato de Concesión No. OGA-13351.</i></p>	<p>Es parcialmente cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>5. <i>El día 01 de junio de 2016, dando cumplimiento al requerimiento del AUTO GCM No. 000435, mediante radicado número 20165510173892, los proponentes allegaron nuevo plano y Programa Mínimo Exploratorio - Formato A.</i></p>	<p>Es parcialmente cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>6. <i>El día 28 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de Contrato de Concesión No. OGA-13351, donde determinaron que: "Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OGA-13351 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 717,5378 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de Timbiquí departamento del Cauca".</i></p>	<p>Es parcialmente cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p>7. El 1 de noviembre de 2017, mediante AUTO GCM No. 003301, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contando a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A - para el área libre susceptible de contratar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OGA-13351.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>8. El día 07 de diciembre de 2017, mediante radicado No. 20175500349722, se allegó nuevo Formato A, en respuesta al requerimiento del Auto GCM No. 003301 del 1 de noviembre de 2017.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>9. Que el día 23 de febrero de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera y en sus conceptos y observaciones la ingeniera de minas LILIANA LISETH CALIXTO RAMON del Grupo de Contratación Minera realizó nueva evaluación técnica en la cual ella concluyo entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El área determinada en el presente concepto es de 717,5378 hectáreas distribuidas en una (01) zona. ✓ El plano allegado es un REQUISITO CUMPLIDO. ✓ Exploración en cauce y ribera: No cumple con el artículo 64 del Código de Minas. <p>(...)</p> <p>"Observaciones adicionales: Medidos los trayectos de los ríos BUEY, ESTERO</p> <p>EL SECADERO y ESTERO LA HERRADURA se determinó que no exceden los 5Km; sin embargo, el artículo 64 del Código de Minas indica que el polígono debe contener un SOLO trayecto de hasta 5Km."</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p>Lo anterior teniendo en cuenta las directrices adoptadas mediante el Manual Interno para Cauce y Ribera del Grupo de Contratación Minera."</p>	
<p>10. Que el día 25 de mayo de 2018 mediante AUTO GCM No. 000826 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351". DISPUSO: "ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes ROSO ELÍAS_STERLING TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.223.393, MARTHA ISABEL GARZÓN De CONDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.241.052 y C I FORTUNE HOLDING & TRAD/NG para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, aporten nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez contenga solo un trayecto de río cuya longitud medida por una sus márgenes, no supere los 5 km, que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>En las consideraciones que citan en el AUTO GCM No. 000826 del 25 de mayo de 2018 se observa los siguiente entre otras cosas:</p> <p>"4. Observaciones Adicionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medidos los trayectos de los ríos BUBUEY, ESTERO EL SECADERO y ESTERO LA HERRADURA, se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un SOLO trayecto de hasta 5 kilómetros, por lo que se recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto. <p>Lo anterior, teniendo en cuenta las DIRECTRICES ADOPTADAS mediante el Manual Interno para Cauce y Ribera, del Grupo de Contratación Minera."</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p>1. <i>Que el día 7 de junio de 2018 el Sr. Mauricio Rueda representante legal de C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING SAS, solicitó a través de correo electrónico dirigido a la Sra. Silvana Beatriz Habib Daza presidenta de la Agencia Nacional de Minería silvana.habib@anm.gov.co con copia a los correos electrónicos a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a cargo de Eduardo José Amaya Lacouture eduardo.amaya@anm.gov.co y con copia al señor Osear Ricardo Malagón Ropero Coordinador Grupo de Contratación Minera, también a la secretaria de presidencia; la señora Lyda Carolina Nivia Vásquez lyda.nivia@anm.gov.co, la cita era para evaluar sobre que parámetros del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 "Código Minero" había sido evaluada la Propuesta de Contrato de concesión Minera No. OGA-13351.</i></p>	<p>No es cierto. La petición en mención fue presentada el 5 de julio del 2018.</p>
<p>2. <i>que el día 8 de junio se recibió un correo electrónico por medio del correo institucional de la Sra. Lyda Carolina Nivia Vasquez lyda.nivia@anm.gov.co se confirmó una cita presencial informo en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería ubicada en Avenida Calle 26 No. 59 - 51 donde se comunicaba lo siguiente "Teniendo en cuenta su solicitud y conversación telefónica, la cita ha sido programada con el Vicepresidente de Contratación y Titulación Dr. Eduardo Amaya, para el día 29 de junio a las 3 pm." En este correo también le copiaron a la secretaria del vicepresidente de Contratación y Titulación, la señora Wendy Damaris Barreto Borbón. wendy.barreto@anm.gov.co</i></p>	<p>No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.</p>
<p>3. <i>Que el día 29 de junio de 2018 se radicaron dos (2) documentos; el primero una copia de la renovación del nuevo pasaporte americano No 566277490 del representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA de la sociedad C. I. FORTUNE HOLDING & TRADING con número de Radicado ANM 20185500529812, para que este fuera incorporado al expediente OGA-13351., y el segundo documento que se radico fue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad tal y como aparece en el radicado ANM No. 20185500529902.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

4. El día viernes 29 de junio de 2018 a las 2:50 pm asistimos por parte de la empresa C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, SAS. el Sr. Mauricio Rueda en calidad de representante legal de la sociedad, la asesora jurídica Sra. Ana Alexandra Buitrao Arenas identificada con CC No. 41.929.899 v con tarjeta profesional TP No. 155160 CSJ y el Ingeniera de Minas Sr. Nelson Restrepo Patiño, identificado con CC No. 71. 7 43.515 y tarjeta profesional TP No. 05256107177 ANT, para la reunión agenciada previamente con el Sr Eduardo José Amaya Lacouture vicepresidente de Contratación y Titulación y con el señor Osear Ricardo Malagón Ropero Coordinador Grupo de Contratación Minera.

Una vez anunciados en la recepción del piso noveno donde fuimos abordados por la Sra. Wendy Damaris Barreto Borbón quien se identificó como la secretaria del Sr. vicepresidente Eduardo José Amaya Lacouture y nos indicó que ni el Sr. vicepresidente de Contratación y Titulación, ni el Coordinador del Grupo de Contratación Minera estaban disponibles para atendernos, porque el vicepresidente estaba en reunión y porque el Sr. Coordinador estaba por fuera de las instalaciones de la ANM. Ante esta falta de respeto y de ética profesional exigimos respeto y un trato justo e igualitario hacia empresa, respeto por nuestro tiempo y respeto. De tal manera que le comunicamos a la señora Wendy Barreto que se le informara al Sr. vicepresidente que lo íbamos a esperar para ser atendidos ya que estaba agenciada y confirmada previamente la cita desde el despacho de la Sra. Silvana Beatriz Habib Daza presidenta de la Agencia Nacional de Minería y que esta había sido confirmada por todos los participantes de la reunión con anticipación.

Seguido esto la señora Wendy Barreta nos presentó a la Ingeniera Lohendys Ramírez Castilla que hace parte del Grupo de Contratación Minera, la cual había sido designada por el Sr. Oscar Malagón Ropero para atendernos en esta reunión.

Solicitamos a la Sra. Wendy Barreto por la presencia de la Ingeniera de

No es un hecho, es un relato, una apreciación subjetiva de la parte demandante. No me consta, deberá ser probado en la etapa de pruebas del proceso.





Radicado ANM No: 20221230328011

Minas Liliانا Lisbeth Calixto Ramón con CC No. 60.449.646 la cual había realizado la evaluación técnica del grupo de contratación minera con fecha 23 de febrero de 2018 del proceso de solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. OGA-13351 y que era el motivo por el cual habíamos solicitado esa reunión, ya que no compartíamos los criterios y sus conceptos técnicos de dicha evaluación. La secretaria del Sr. vicepresidente Amaya, Wendy Barreta nos indicó que ella no trabajaba para la Agencia Nacional de Minería.

Ante la insistencia el Señor vicepresidente Eduardo José Amaya Lacouture accedió a atendernos en su despacho. Para esta cita se presentaron a la reunión por parte de la ANM, el Ingeniero de Minas William Acosta Delgado con CC No. 1.091.592.211 y la ingeniera de Minas Lohendys Ramírez Castilla identificada con CC No. 1.067.808.954., en esta se les pregunto por las anotaciones, criterios y conceptos que la ingeniera Liliانا Calixto había reportado en su evaluación técnica y que condujeron a la elaboración del AUTO GCM No. 000826 de 25 de mayo de 2018.

En la reunión se hizo referencia al punto 2.5 exploración de Cauce y Ribera de la valoración técnica donde la ingeniera Liliانا Calixto decía que la propuesta No cumplía con el Art 64 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que revisado el plano aportado por los proponentes y verificada la Cartografía del IGAC, se evidencio que el área de interés contenía 3 trayectos de ríos diferentes, se les pregunto sobre el Art 64 a los ingenieros de la ANM presentes sobre el mismo y la implementación de la norma ya que el plano no contiene tres (3) ríos, sino un (1) rio y 2 esteros (que no son ríos), adicionalmente en las observaciones adicionales dice "medidos /os trayectos de /os ríos BUBUEY. ESTERO EL SECADERO y ESTERO LA HERRADUA. se determinó que no exceden /os 5 kilómetros. sin embargo. el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros. por lo que se recomienda requerir el proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto."

Adicionalmente se le pregunto



Radicado ANM No: 20221230328011

al Sr vicepresidente Eduardo Amaya Lacouture Roldan del Grupo de Contratación Minera en el AUTO GCM No. 000826 de mayo 25 del 2018, en el punto 4 donde dice: "Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices adoptadas mediante el Manual Interno para Cauce y Ribera, del Grupo de Contratación Minera" a lo que él NO se pronunció, si no por el contrario evadió la pregunta y se limitó a leer lo que decía el auto mencionado anteriormente. También se hizo énfasis que la norma NO decía que el polígono debe contener un solo trayecto si no un trayecto de hasta 5 kilómetros, tal y como lo dice el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, a lo que el Ingeniero William Acosta Delgado dijo textualmente "que el grupo de contratación internamente habían modificado el art 64" ante esta declaración nuestro Ingeniero de Minas Nelson Restrepo Patiño dijo que eso modificación de la norma NO era válida, yo también les exprese en la reunión que ellos NO podían violar la constitución, ni violar la ley y que modificarla era inconstitucional, seguido esto el Sr. William Acosta Delgado trato de corregir lo expresado anteriormente y dijo: "que ellos modificaron internamente la interpretación de la norma para unificar el concepto de la misma", la abogada la Sra. Ana Alexandra Buitrago Arenas replico diciendo que ellos NO podían modificar la norma, ni crear interpretaciones diferentes a lo que consagra al artículo 64 de la Ley 685 de 2001 "Código Minero."

Seguido esto se pronunció la Ingeniera de minas Lohendys Ramírez Castilla de la ANM dijo que el art 64 hablaba de que "el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un solo trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes." A lo que nuestro geólogo el señor Nelson Restrepo Patiño dijo: "que la norma en el código minero era clara y que este artículo 64 NO hablaba de una sola corriente de agua sino de una corriente contenida en un polígono de cualquier forma y que no excediera los 5 km"





Radicado ANM No: 20221230328011

Solicite al Sr Amaya que por favor llamara a las dos ingenieras que habían hecho las 2 evaluaciones previas; tanto la del día 28 de junio de 2016 elaborada por la Ingeniera de minas Yolanda Beltrán Barrera, como la última evaluación técnica realizada el día 23 de febrero de 2018 por la Ingeniera de Minas Liliana Lisbeth Calixto Ramón, el vicepresidente le pregunto a Lohendys Ramírez Castilla por las funcionarias, a lo que ella respondió que Yolanda Beltrán Barrera estaba en una comisión y que Liliana Lisbeth Calixto Ramón estaba en licencia de maternidad.

Con esto quedó en evidencia que la Sra. Wendy Damaris Barreto Barbón secretaria de vicepresidencia nos había mentido de frente, ocultándonos que la Ingeniera de Minas Liliana Lisbeth Calixto Ramón todavía hacia parte del Grupo de contratación y titulación de la ANM, ya que previamente en presencia de Lohendys Ramírez Castilla le habíamos preguntado por dicha ingeniera y la señora Wendy Barreta nos había comunicado 20 minutos antes que la ingeniera de minas Liliana Calisto Ramón ya NO trabajaba en la Agencia Nacional de Minería. Yo inmediatamente le expresé mi molestia al Sr Vicepresidente Eduardo Amaya Lacouture y le dije que a las personas no se les puede irrespetar, ni mentir de esa manera que ellos como funcionarios estatales no pueden estar negando funcionarios que se encuentran activos en la ANM, que cual era el propósito de la señora Barreta de negar a la ingeniera, también le recalque que esto solo dejaba en evidencia que se nos estaban violando los principios de moralidad y transparencia que deben tener los funcionarios públicos.

El Sr. Vicepresidente Eduardo Amaya durante la reunión se mostró molesto y evasivo hacia las preguntas, su tono y respuestas eran en una posición más de controvertir, en una actitud desafiante, cero conciliadora, sin ningún propósito de servir, el solo se limitó a preguntar a la ingeniera Lohendys Ramírez Castilla que si las propuesta de contrato de concesión minera tenía alguna superposición parcial con el OCEANO PACIFICO y que el Grupo de contratación Minera debía consultar con la





Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>Dirección General Marítima - DIMAR sobre el artículo 35 del Código Minero.</i></p> <p><i>Pero sobre los cuestionamientos sobre el denominado manual interno para cauce y ribera creado e incorporado por el Grupo de Contratación minera no se pronunció y en relación a las directrices que según la ingeniera de minas Liliana Lisbeth Calixto Ramón si existieron para emitir la evaluación técnica tal y como se evidencia en las observaciones que aparecen en el AUTO GCM No. 000826 del 25 de mayo de 2018 no hubo ningún pronunciamiento y evadió dar respuesta concreta sobre el tema.</i></p> <p><i>Seguido esto le comenté al Sr. vicepresidente Eduardo Amaya que en Colombia en la actualidad existían títulos mineros con esta actividad y con las características de la solicitud en sus títulos de las cuales yo tenía conocimiento y que por derecho a la igualdad debe dárseme el mismo derecho. El respondió que le diera soporte de 3 títulos mineros que contengan cauce y ribera y que me concedía el mismo derecho.</i></p> <p><i>Finalmente se le dijo al vicepresidente que íbamos a solicitar todas las copias del recién creado y denominado manual interno para cauce y ribera y que solicitaríamos una prórroga para poder ver bajo que jurisprudencia se había creado el manual y con qué parámetros se está evaluando la propuesta de concesión minera porque parecía que se estaba vulnerando la constitución y las leyes particularmente la Ley 685 de 2001 "Código Minero" expresamente donde dice el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, en donde adicionan palabras al texto del artículo 64 la palabra "solo", la cual modifica totalmente el contenido de la ley y palabra que no hace parte del texto de este artículo, estos errores de fondo en su evaluación y en su concepto técnico es lo que da origen a una mala interpretación y violación de la ley y del art 64 del código minero.</i></p>	
<p>5. <i>Que el día 03 de julio de 2018 mediante Rad No. 20185500531502 se radico el nuevo programa Minero Exploratorio Formato-A cumpliendo con lo establecido con la</i></p>	<p>No es cierto la forma en que lo plantea la parte demandante.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.</i></p>	
<p>6. <i>Que el día 6 de julio de 2018 mediante Rad No. 20185500534432 se radico un derecho de petición donde se solicitó copia de todos los folios del DENOMINADO MANUAL INTERNO PARA CAUCE Y RIBERA, el cual de acuerdo a lo evidenciado en el AUTO GCM No. 000826 fue usado para evaluar la propuesta y ende requerimos para ajustar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OGA-13351.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>7. <i>Que el día 11 de julio de 2018 se radico en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA mediante Rad No. 2018052914 un derecho de petición donde se solicitó definir el alcance del artículo 64 de la Ley 685 de 2001.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>8. <i>Que el día 11 de julio de 2018 se radicó en el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO mediante Rad No. 2018-261-004582-2 un derecho de petición donde se solicitó definir hidrológicamente y técnicamente que es un "ESTERO".</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>9. <i>Que el día 11 de julio de 2018 se radico en el IGAC - INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI mediante Rad No. 8002018ER11523-01 un derecho de petición donde se solicitó definir hidrológicamente y técnicamente que es un "ESTERO".</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>10. <i>Que el día 11 de julio de 2018 se radico en el INSTITUTO DE HIDROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM mediante Rad No. 20189910092762 un derecho de petición donde se solicitó definir hidrológicamente y técnicamente que es un "ESTERO".</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>11. <i>Que el día 16 de julio de 2018 mediante Rad No. 20185500546852 se radico una solicitud de prórroga en cumplimiento de requerimiento AUTO GSM No. 000826 de 25 de mayo de 2018 para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OGA-13351. Esto con el fin de contextualizar el procedimiento surtido en la evaluación técnica realizada el 23 de febrero de 2018 y ante la incongruencia que se presentaba, para así para poder demostrar la argumentación de que dicha evaluación técnica</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>y jurídica se encontraba viciada y por ende el AUTO 000826 de mayo 25 de 2018.</i></p>	
<p>12. <i>Que el día 17 de julio de 2018 se recibió respuesta al Derecho de Petición con Rad No. 20185500534432, mediante Rad ANM No. 20182100278941 en el cual adjuntaban el "DENOMINADO MANUAL INTERNO PARA CAUCE Y RIBERA".</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>13. <i>Que el día 14 de agosto de 2018 mediante Rad No. 20185500575042 se radico un derecho de petición donde se solicitó dar respuesta a lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Las fechas de elaboración y entrada en vigencia del denominado MANUAL INTERNO PARA CAUCE Y RIBERA del Grupo de Contratación Minera.</i> 2. <i>El procedimiento realizado para la elaboración del mencionado manual.</i> 3. <i>Personas (nombres y cargos) que participaron en la formulación, elaboración y aprobación del denominado MANUAL INTERNO PARA CAUCE Y RIBERA del Grupo de Contratación Minera.</i> <p><i>El cual de acuerdo a lo evidenciado en el AUTO GCM No. 000826 fue usado para evaluar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OGA-13351.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>14. <i>Que el día 31 de julio de 2018 mediante Radicado ANM No. 20182100279671 el Sr. OMAR RICARDO MALAGON ROPERO coordinador del Grupo de Contratación Minera oficio a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC solicitando un concepto técnico sobre los "esteros" pero lo hizo usando los conceptos y conclusiones de la evaluación técnica que se le realizó el día 23 de febrero de 2018 a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OGA-13351.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>15. <i>Que el día 31 de julio de 2018 mediante Radicado ANM No. 20182100279641 el Sr. OMAR RICARDO MALAGON ROPERO coordinador del Grupo de Contratación Minera oficio a la DIRECCION GENERAL MARITIMA - DIMAR, dado que la Agencia Nacional de</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>Minería adelanta el trámite de propuesta de concesión minera No OGA-13351, ya que el 23 de febrero de 2018 se evaluó la solicitud y esta presenta superposición parcial del 2,356% con el Océano Pacífico para que esta se pronuncie sobre artículo 35 de la Ley 685 de 2001, solicitando un concepto favorable para el desarrollo de un proyecto minero en dicha área.</i></p>	
<p>16. <i>Que el día 05 de octubre de 2018 se recibió respuesta al Rad No. 20181000304912 y al Derecho de Petición con Rad No. 20185500546852, esto mediante el Rad ANM No. 20182100283991 en el cual expuso lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Se observa en el comunicado que el coordinador del Grupo de Contratación Minera oficia a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC solicito un concepto técnico usando la evaluación técnica que fue realizada para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OGA-13351, la cual se encuentra</i></p> <p><i>viciada ya que para la evaluación técnica añadieron 10 palabras SOLO al concepto técnico que se concluyó modificando en su esencia 1und1ca el texto del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, esto aparentemente con el fin de inducir en el error a la CRC.</i></p>	<p>No es cierto. Toda vez que los actos administrativos proferidos por esta entidad se entienden debidamente motivados y se presumen legales. cuando se pretenda atacar la veracidad de los mismos, esto deberá ser fundamentado legalmente y no meras afirmaciones.</p>
<p>17. <i>Que el día 05 de octubre de 2018 se recibió respuesta al Derecho de Petición con Rad No. 20185500575042 del 08/14/2018, esto mediante el Rad ANM No. 20182100283971 en el cual se expuso entre otras lo siguiente:</i></p> <p><i>"En atención al oficio radicado bajo el consecutivo relacionado en el asunto, por medio del cual solicita:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Las fechas de Elaboración y entrada en vigencia del MANUAL INTERNO PARA CAUSE Y RIBERA, del grupo de Contratación Minera.</i> <i>2. El procedimiento realizado para la elaboración de dicho manual.</i> 	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

3. Personal (Hombres y cargos) que participaron en la formación, elaboración y probación del denominado MANUAL INTERNO PARA CAUCE Y RIBERA, del Grupo de Contratación Minera.

(...)

resaltar que el denominado "(. . .) Manual Interno para Cauce y Ribera, del Grupo de Contratación Minera" tiene por objeto. servir de lineamiento interno a nivel técnico al momento de evaluar las propuestas de contrato de concesión por cada uno de los profesionales que tienen a su cargo esta función en el Grupo de Contratación Minera."

"En ese sentido, se ratifica que el Instructivo de Evaluación Técnica de Propuestas

-

Anexo 1 solicitado, denominado como "Manual Interno para Cauce y Ribera", tal como su nombre lo indica corresponde a UN ANEXO, el cual corresponde a simples criterios orientadores," Dicho esto y en atención al primero de sus cuestionamientos, se debe indicar que por tratarse de un manual que sirve de simple orientación"

se tiene que el citado manual no cuenta con una fecha exacta de elaboración y entrada en vigencia, pues obedece a una guía empleada por los profesionales competentes adscritos al Grupo de Contratación Minera"

"por lo cual no se puede predicar como ya se mencionaba del citado documento una fecha de entrada en vigencia o una fecha de expedición alguna"

"con el propósito de responder al segundo de sus interrogantes se indica cómo se mencionaba anteriormente, que la elaboración del "(. . .) Manual Interno para Cauce y Ribera, del Grupo de Contratación Minera" obedeció al propósito de ofrecer a los Ingenieros de Minas del Grupo de Contratación de la entidad una guía instrumental fáctica e ilustrativa"

"y no a un procedimiento estructural que condujera a su elaboración."





Radicado ANM No: 20221230328011

<p>"en respuesta a su Ultimo cuestionamiento se informa que si bien es cierto en el pie de página del Folio No. 1 de la copia del Manual del cual se le suministro copia en atención a su solicitud se citan a algunos funcionarios que formaron parte de la elaboración del citado manual".</p>	
<p>18. Que el día 28 de diciembre de 2018 mediante Rad No. 20185500690102 se radico un Derecho de Petición dirigido a la señora SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA presidenta y a la señora LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA vicepresidente de la ANM donde se solicitaba dar respuesta a ocho (8) cuestionamientos sobre el denominado "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE AFECTACION DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS" El cual de acuerdo a lo evidenciado en el AUTO GCM No. 000826 de 25 mayo de 2018 el cual fue usado para evaluar la propuesta y por ende origino el Auto citado para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OGA-13351, en resumen, estas fueron las peticiones citadas:</p> <p>Se solicito respetuosamente informar por escrito y en los términos señalados por la ley:</p> <p>1. La fecha exacta de entrada en vigencia del "MANUAL"</p> <p>2c Si en la elaboración del "MANUAL" participó la autoridad hidrográfica del país INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM, ¿en caso afirmativo cuál fue su aporte? ¿En caso negativo, cuáles son las razones por las cuales la autoridad minera no vinculó a la autoridad hidrográfica del país en su elaboración?</p> <p>3. Los nombres, cargos y calidades profesionales y académicas que elaboraron, revisaron y aprobaron el "MANUAL".</p> <p>4. ¿Sí la aplicación del "MANUAL", opera para títulos mineros ya otorgados con anterioridad de su entrada en vigencia? en caso afirmativo cuál es el proceder de la autoridad minera frente a las áreas concesionadas a las que no</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

<p>se le aplicó el manual? En caso negativo, ¿cuál es el proceder de la autoridad minera para evitar la eventual desigualdad negativa generada entre los concesionarios a los que se le aplicó el manual y a los que no?</p> <p>5. Solicito respetuosamente reevaluar técnica y jurídicamente el expediente de la referencia, respetando el debido proceso y en consecuencia suspender los efectos del "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE AFECTACION DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS."</p> <p>6. ¿Qué tramite de aplicación al principio de publicidad se le dio al "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE AFECTACION DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS?" ¿En qué fecha fue publicado su contenido?</p> <p>7. Si el "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE AFECTACION DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS", fue adoptado mediante acto administrativo y establecer e informar cual.</p> <p>8. Solicito respetuosamente informar por escrito y en los términos señalados por la ley, ¿cuál es la fecha de elaboración, revisión y aprobación del "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE AFECTACION DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS."</p>	
<p>19. Que el día 28 de enero de 2019 se recibió respuesta al Derecho de Petición con Rad No. 20185500690102 del 28/12/2018, esto mediante el Rad ANM No. 20192100290161 en el cual la señora JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA Coordinadora Grupo de Contratación Minera respondió entre otras lo siguiente:</p> <p>"De manera atenta me permito reiterar que el denominado "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>AFECCIÓN DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS" se constituye en un documento de consulta interna"</i></p> <p><i>"Como quiera que el denominado "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE AFECCIÓN DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS" no conlleva a la implementación de un procedimiento ni mucho menos en un cambio normativo o reglamentación de una norma, sino que su contenido es mera mente informativo, su alcance se reduce a una orientación institucional que en ningún momento contraría el ordenamiento superior y tampoco fija pautas que atenten contra las expectativas de derecho de los proponentes. Exorbitante"</i></p> <p><i>"En consecuencia, no resulta ajustado a derecho, hablar de la eventual entrada en vigencia de un documento de consulta interna por cuanto implicaría un tratamiento jurídico inadecuado y se constituirá en una actuación que rebosaría el alcance y contexto legal del mismo, pues la consulta que al citado documento se efectuó por parte de este grupo de trabajo, no afecta el debido proceso dado que el mismo nace como aplicación escrita de la norma aplicable."</i></p> <p><i>"Por sustracción de materia, los demás puntos no serán atendidos en la forma planteada por el peticionario por cuanto se evidencia que pretende dar un tratamiento y alcance legal de disposición legislativa o reglamentaria a una herramienta de consulta interna".</i></p>	
<p>20. Se presentó acción de tutela contra la Agencia Nacional de Minería el día 10 de MAYO de 2019, porque la accionada no contestó la totalidad de las peticiones elevadas y se limitó a contestar la pretensión 5, del Derecho de Petición.</p> <p>En nuestra acción de tutela se solicitó comedidamente:</p> <p>a. Declarar vulnerado</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>el derecho fundamental al derecho de Petición.</i></p> <p><i>b. Ordenar a la Autoridad Accionada, CONTESTAR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTERROGANTES referidos en el acápite de pretensiones señalados en el derecho de petición a fin de satisfacer los interrogantes elevados.</i></p>	
<p>21. <i>Que el trámite de dicha acción constitucional le correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, siendo admitida el 13 de mayo de 2019 con Expediente N°. 005 2019-00306 00.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>22. <i>Que la decisión de la Acción de Tutela con Expediente No. 005 2019 -00306 00 se emitió mediante sentencia del 24 de mayo de 2019 y se notificó el 27 de mayo del mismo año.</i></p> <p><i>La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a la Agencia Nacional de Minería" (...) que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda dar respuesta de fondo al derecho de petición formulado por la accionante el 28 de diciembre de 2018."</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>23. <i>Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM N°. 20192100299291 del 30 de mayo de 2019, dio alcance a la respuesta N°. 20192100290161 del 28 de enero de 2019.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>24. <i>Que el día 12 de julio de 2019 se radico ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA un INCIDENTE DE DESACATO Acción de Tutela N°. 005 2019 -00306 00 del 24 de mayo de 2019, dio alcance a la respuesta N°. 20192100290161 del 28 de enero de 2019, con la cual no atendió lo ordenado en el fallo de tutela toda vez que no dio respuesta de fondo al punto 8 del derecho de petición N°. 20185500690102 del 28 de diciembre de 2018.</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>25. <i>Que el día 26 de julio de 2019 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en cumplimiento de lo ordenado en Providencia VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, proferido en el INCIDENTE DE DESACATO de la referida</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p>ACCION DE TUTELA le informo que ese Despacho ORDENA REQUERIR al Representante Legal y/o a quien haga sus veces ACREDITE el CUMPLIMIENTO de las ORDENES impartidas en el FALLO DE 24 DE JULIO 2019 del Expediente N°.005 2019 - 00306 OO.</p>	
<p>26. Que el día 01 de agosto de 2019 mediante radicado ANM 20191230285511 ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA solicito ordenar la cesación y archivo del INCIDENTE DE DESACATO promovido frente a la Agencia Nacional de Minería, comunicando que si ha dado cabal y escrito cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela N°.005 2019 - 00306 OO.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>27. Que el 13 de agosto de 2019 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante oficio No 2874 pone en conocimiento los documentos aportados por la accionada.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>28. Que el día 21 de agosto de 2019 se radica en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA la MANIFESTACIÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ANM CON OCASIÓN DEL AUTO DEL 26/07/2019, donde informamos a la señora Juez que la accionada no atendió lo ordenado en el mencionado auto y mucho menos en el fallo de tutela, toda vez que con los oficios ANM N°. 20192100299291 del 30 de mayo de 2019, y el alcance a la respuesta N°. 20192100290161 del 28 de enero de 2019 no dieron respuesta de fondo al punto 3 y al punto 8 del derecho de petición N°. 20185500690102 del 28 de diciembre de 2018 y en consecuencia no cumple con lo establecido en Ley 1755 de 2015.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>29. Que el día 07 de octubre de 2019 mediante radicado ANM 20192100309701 la Agencia Nacional de Minería envió ampliación y aclaración de la respuesta suministrada al derecho de petición bajo consecutivo No. 20185500690102 en respuesta a la tutela N°.005 2019- 00306 OO</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>30. Que el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza# 43a</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p>- 21, la Agencia Nacional de Minería - ANM, cito y llevó a cabo una capacitación de registro presencial para solicitantes de propuestas de contrato de concesión minera para la actualización de la información de la nueva plataforma ANNA-Minera, donde asistimos los proponentes y en este evento presencial se llevó a cabo con éxito el registro y actualización de nuestra información para el acceso para la nueva plataforma ANNA-Minera.</p>	
<p>31. Que el día 19 de noviembre de 2019 se radica en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA la MANIFESTACIÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ANM con ocasión del Rad 2019123087781, donde hacemos referencia al Oficio No 4060 del 12 de noviembre de 2019, en el cual se contextualizo a la señora Jueza el procedimiento surtido del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351, la cual es la razón de que la Agencia Nacional de Minería atiende lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, se relacionó la trazabilidad de los pasos de las evaluaciones técnicas y evaluaciones jurídicas realizadas por el accionado, donde se puede presumir que el denominado "MANUAL PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE AFECTACION DEL CAUSE DE LOS RIOS SOLICITADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LAS SOLICITUDES MINERAS" del Grupo de Contratación Minera fue elaborado después de junio de 2016 y este NO existía, hasta que al parecer aparecen los funcionarios de la Vicepresidencia nombrados y toman posesión de sus cargos, tal como aparecen interviniendo en la elaboración, revisión y aprobación del citado Manual. Tal como citan en el Radicado ANM No. 20191230287781 donde citan lo siguiente "efectivamente fueron las personas que eventualmente se encargaron de adelantar el proceso de elaboración, revisión y aprobación del mismo."</p> <p>Adicionalmente se adjuntaron todos los documentos en mención y de soporte.</p>	<p>No me consta, es un relato. Deberá probarse dentro del trámite del proceso, adicional a ello, son afirmaciones sin ningún tipo de validez o prueba.</p>
<p>32. Que el 14 de abril de 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

<p>CIRCUITO DE BOGOTA mediante oficio No 770 pone en conocimiento la REF: INCIDENTE DE DESACATO 110013103 005 2019 00306 00 C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING SAS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.</p>	<p>del proceso.</p>
<p>33. Que el 22 de abril de 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante oficio No 789 pone en conocimiento al Dr. JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION la REF: INCIDENTE DE DESACATO 110013103 005 2019 00306 00 C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING SAS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En cumplimiento a lo ordenado en Providencia de VEINTIDÓS del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTE comedidamente me permito oficiarle con el fin de informarle que este Despacho ABRE A PRUEBAS las presentes diligencias, ORDENÁNDOSE CORRER TRASLADO por el término de TRES DÍAS.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>34. Que el 30 de abril de 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante oficio No 803 pone en conocimiento al Dr. JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION la REF: INCIDENTE DE DESACATO 110013103 005 2019 00306 00 C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING SAS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En cumplimiento a lo ordenado en Providencia de VEINTIDÓS del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTE oficia con el fin de informar "que este Despacho ABRE el presente INCIDENTE DE DESACATO en contra de JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ, en su calidad de VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION de la AGENCIA NACIONAL DE MINAS, ordenándose correr traslado por el término de tres días contados a partir del recibo de esta comunicación."</p>	<p>No es un hecho.</p>
<p>35. Que el 11 de mayo de 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA informo a la parte incidentada "En atención a la solicitud emitida vía correo electrónico por la parte incidentada tendiente a la posibilidad de audiencia con la titular del despacho a fin de explicar la posición jurídica de la entidad en el marco del presente incidente,</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

<p>tenga en cuenta el presente que el canal de comunicación al interior del trámite constitucional y para garantizar el derecho de defensa y contradicción del incidentante, no es otro que por escrito y a través de autos y providencias. Por ende, de requerir la incidentada efectuar precisión alguna en este asunto, debe hacerlo por dicho medio y vía correo electrónico, canal que ha de utilizarse de manera preferente, ante /as actuales</p> <p>Circunstancias. Por ende, resulta improcedente la solicitud en los términos allí deprecados."</p>	
<p>36. Que el 11 de mayo de 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA notifico la siguiente decisión: "DECLARAR que el señor JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ no incurrió en desacato de la orden de tutela proferida y en consecuencia, NO CONTINUAR el trámite incidental de desacato en su contra por lo expuesto en las consideraciones." Notificar a las partes y que cumplido lo anterior archívese el expediente.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>
<p>37. Que el día 29 de octubre de 2020 se envió vía correo electrónico a las siguientes cuentas: juan.duran@anm.aov.co; aydee.pena@anm.gov.co; nathalie.molina@anm.gov.co; Lyda.nivia@anm.gov.co; estefania.gonzalez@anm.gov.co; contactenosanna@anm.gov.co; contactenos@anm.gov.co; y en este correo comunicábamos entre otras cosas que los proponentes ya habíamos realizado esta inscripción en la plataforma ANNA-Minera de manera presencial, esto se llevó a cabo en una capacitación realizada por la ANM el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza# 43a - 21.</p> <p>En este correo electrónico que enviamos adjuntamos un archivo en PDF de una impresión del pantallazo del trámite en línea y donde se puede evidenciar que ya el registro se había realizado con éxito. Pero la plataforma no nos dejó avanzar con este registro de manera digital.</p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>"Vea los errores a continuación:</i></p> <p><i>Seleccionar tipo de persona Ingresar detalles Resumen</i></p> <p><i>El Número de Identificación Tributaria NIT ya existe. ()</i></p> <p><i>El correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com ya existe en el sistema. Se requiere una dirección de correo electrónico única para registrar"</i></p> <p><i>En esta capacitación habíamos seguido todos los pasos e indicaciones de los funcionarios de la plataforma ANNA-Minería que se encontraban instruyendo en la capacitación a los usuarios para que se cumpliera con el debido registro y se llevará este con éxito.</i></p> <p><i>Al parecer esta plataforma tiene falencias, ya que se nos convoca nuevamente para registrar nuestra sociedad con el Estado 71 de 15 de octubre de 2020, tarea que ya habíamos realizado de manera presencial en la pasada convocatoria de capacitación que realizo el grupo de contratación de la Agencia Nacional de Minería el pasado 19 de noviembre de 2019.</i></p> <p><i>Como no recibimos respuesta inmediata ese día, se decidió hacer visita presencial en las instalaciones de atención al minero en la ciudad de Bogotá, D.C.</i></p>	
<p>38. <i>El día 30 de octubre de 2020 me dirigí a las oficinas de atención al minero en Bogotá, D.C., y alrededor de las 12:00 pm fui atendido por el funcionario de nombre MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ, el cual registró en la bitácora TITAN de la ANM mi asistencia, en esta visita solicité asesoría con el registro y actualización de nuestra información para el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, para poder efectuar los correspondientes registros y actualizaciones de FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE</i></p>	<p>Es cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

<p>CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, y así poder dar cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual éramos requeridos para que realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.</p> <p>Gestión que se realizó con éxito ese día para nuestras propuestas de contrato de concesión minera, esto se logró a cabo con la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero y donde se nos asignaron los usuarios 60551 para nuestra sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., y usuario 60552 para el representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA.</p> <p>Mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA se nos confirmó que el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.</p>	
<p>39. El día 13 de noviembre de 2020, a las 11: 17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta al requerimiento del ESTADO 71-Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020 desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios: contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento del cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.</p>	<p>No es una apreciación subjetiva de la parte demandante.</p>
<p>40. El día 15 de abril de 2021 a la 1:10 pm se realizó una visita de manera presencial a las oficinas de atención al minero, esto quedo registrado tal y como aparece en la bitácora de la plataforma TITAN de la Agencia Nacional de Minería, en donde fuimos atendidos por la funcionaria Stefanie Perrone, en esta visita se hizo consulta del estado de la</p>	<p>No es un hecho, es un relato. No me consta, deberá ser probado en la etapa de pruebas del proceso.</p>



Radicado ANM No: 20221230328011

<p><i>propuesta de contrato de concesión minera No. OGA-13351 y la respuesta de la señora Perrone fue que estaba pendiente para resolución con fecha de 15/04/2021. Le preguntamos que sobre que era la resolución y ella solo se limitó a decir que no podía ver en el sistema, pero nunca nos brindó información certera o procedente sobre que trataba la resolución que iba a emitir el grupo de contratación minera.</i></p>	
<p>41. <i>Que el día 15 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico el Radicado ANM No: 20212120780541 con atención a la sociedad C.I, FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. en el que informaba el asunto "NOTIFICACION ELECTRONICA -RESOLUCION No. RES-210-866 DEL 10 DE MARZO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESESTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGA-13351".</i></p> <p><i>Es importante hacer la anotación que la señora Martha Isabel Garzón de Conde a quien dirigieron el comunicado de la notificación electrónica con Radicado ANM No: 20212120780561, NO hace parte de nuestra sociedad por consiguiente ella NO ostenta el cargo de representante legal de la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S., tal y como ustedes la designan y denominan en el oficio antes mencionado.</i></p> <p><i>En el expediente No. OGA-13351 figura el señor MAURICIO RUEDA identificado con pasaporte americano No 566277 490 como representante legal de la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S., cargo que hoy en día todavía ostenta, tal y como se puede evidenciar en Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que se allego a la Agencia Nacional de Minería con numero de radicado ANM No. 20185500529902 en junio 29 de 2018 para la propuesta de contrato de concesión minera No. OGA- 13351.</i></p>	<p>Es parcialmente cierto. Tal como consta dentro del expediente del proceso con respecto a la notificación del Acto Administrativo.</p> <p>Frente a las afirmaciones realizadas por parte del demandante, no cobran ningún tipo de relevancia entorno al fundamento jurídico y motivación del acto administrativo, toda vez que, aunque se debía hacer la corrección respecto al representante legal de la entidad, la decisión no se veía afectada de forma alguna y seguía guardando el mismo sustento.</p>
<p>42. <i>Se evidencia y quiero informar que la correspondencia que envían por parte de la Agencia Nacional de Minería la envían a una dirección errónea, nuestra</i></p>	<p>No es un hecho, es un relato. No me consta, deberá ser probado en la etapa de pruebas del proceso.</p>





Radicado ANM No: 20221230328011

dirección actual y física para notificaciones judiciales es: Calle 127B Bis No. 49-48, Bogotá o.e., con C.P. 111111 como se puede corroborar en la Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como aparece en el Radicado No. 20185500529762 que adjuntamos expediente el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es procedente informar que la ANM están enviando comunicaciones a una dirección que no corresponde a la que se encuentra en el expediente de nuestra propuesta, dado que la están enviando a la siguiente dirección: Calle 127B No. 46-26, Bogotá, o.e., la cual NO corresponde en la actualidad de la sociedad.

En tal sentido, es claro que hemos cumplido en dos ocasiones con el "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)" desde la primera convocatoria realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para registrar y actualizar nuestra información en la plataforma ANNA-Minera, capacitación que tuvo lugar en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a -21, en donde hicimos presencia FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052. Se evidencia entonces que este procedimiento de registro, en el cual cumplimos con seguir los lineamientos e indicaciones de los funcionarios presentes, no solo nos hizo incurrir en error habida cuenta que contamos con la tranquilidad y certeza que cumplimos con el deber, sino que posee graves falencias y posee fallas sistemáticas y estructurales, dado que después de haber realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería, posteriormente se nos hace un nuevo llamado para realizar una vez más el procedimiento.

En un segundo intento tratamos realizar la





Radicado ANM No: 20221230328011

activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería de manera digital a través de la página web www.anm.gov.co que permite acceso a la plataforma, pero esta no se pudo actualizar dado que esta bloqueo el acceso a la plataforma porque ya estábamos registrados tal y como se evidencia en el archivo PDF y los pantallazos que adjuntamos en el correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2020.

Finalmente y dando cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el día 30 de octubre de 2020 logramos de manera presencial en las oficinas de atención al minero realizar con éxito el registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería para nuestras propuestas de contrato de concesión, esto se logró gracias a la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero, donde a través de correo electrónico recibimos confirmación de que este registro culmino con éxito y nos proporcionó radicación con numero de evento 177129. Así como lo expresamos en el cuadragésimo noveno punto de este oficio.

Sin embargo, en la resolución No. 210-866 adoptan lo siguiente: "La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo. " Es cuestionable por que los profesionales del área técnica y jurídica en sus análisis y sus estudios no consultaron de forma completa los expedientes y/o registros, omitiendo validar el registro y la actualizaciones de datos realizadas de manera presencial los días 19 de noviembre de 2019 y la del 30 de octubre de 2020, los análisis y estudios efectuados denotan una negligencia de los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación, ya que claramente se evidencia en la página de la plataforma que si cumplimos con el registro, pero tampoco revisaron nuestra información de contacto, que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de





Radicado ANM No: 20221230328011

Comercio de Bogotá la cual está radicada bajo Radicado ANM No. 20185500529832 y el Radicado ANM 20185500529902 , y que debe estar incorporado al expediente OGA-13351 desde el día 29 de junio de 2018, para recibir las notificaciones judiciales y donde claramente aparece el representante legal de nuestra sociedad.

En repetitivos intentos de manera digital y también de manera presencial hemos cumplido con el requisito de realizar el registro en la el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería, tal y como se evidencia en los diferentes hechos y elementos materiales probatorios que presentamos en este escrito, no obstante nos vemos afectados por los funcionarios del grupo de contratación que hicieron los análisis y estudios de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, omitiendo revisar de forma correcta el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351.

En vista de las circunstancias y de las decisiones administrativas tanto el Auto GCM No. 000826 del 25 de mayo del 2018, como la resolución No. 210-866 del 10/03/21 contenidas en el expediente No. OGA-13351 y esta ultima que es la resolución recurrida evidencia que las decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y titulación han presentado vicios y falsa motivación en contra de nuestras propuesta de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy sensación de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA esta más interesada de NO brindar un trato justo, que hay claras evidencias de violación al debido proceso y al parecer de NO querer continuar que nuestra Propuesta de Contrato de Concesión Minera continúe con su trámite.

Nuestra Propuesta de Contrato de Concesión Minera OGA-13351 paso de ser "procedente elaborar una minuta de contrato de concesión." a que no cumple por que la autoridad minera formulo con vicios y falsa motivación tal y como aparece en el Auto GCM No. 000826 del 25 de mayo de 2018, esto denotando que en la evaluación técnica y del Auto mencionado

existió una modificación a la





Radicado ANM No: 20221230328011

norma (artículo 64 de la ley 685 de 2001) o como en la última resolución No. 210-866 del 10/03/21 declarar desistimiento con vicios y falsa motivación.

866 del 10/03/21 declarar desistimiento con vicios y falsa motivación.

Que solo a través de la decisión de la Acción de Tutela con Expediente N°.005 2019 - 00306 00 se emitió mediante sentencia del 24 de mayo de 2019, la decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a la Agencia Nacional de Minería"(...) que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda dar respuesta de fondo al derecho de petición formulado por la accionante el 28 de diciembre de 2018." Y que esta fue la única vía para que la Agencia Nacional de Minería se pronunciara sobre lo expuesto en el AUTO GCM 000826 sobre "Lo anterior teniendo en cuenta las directrices adoptadas mediante el Manual Interno para Cauce y Ribera del Grupo de Contratación Minera."

En las respuestas dadas por la Agencia Nacional de Minería ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, concluyeron y afirmaron sobre "el Manual Interno para Cauce y Ribera del Grupo de Contratación Minera" lo siguiente: "no se encuentra suscrito por ninguna persona ni se constituye en un documento oficial el cual debiese ser sometido a las formalidades propias que un acto administrativo o reglamentario exige."

propias que un acto administrativo o reglamentario exige."

Que el Grupo de Contratación Minera tuvo el atrevimiento que mediante un MANUAL INTERNO, como lo denominan de CONSULTA, y así mismo aseguran no adoptado con ningún tipo de Acto Administrativo, citaron su aplicación y con base en la misma emitieron el AUTO GCM 000826 del 25 de mayo de 2018 el cual fue revisado, proyectado y firmado por el Grupo de contratación Minera y con el cual requerían que se hicieran





Radicado ANM No: 20221230328011

modificaciones a nuestra Propuesta de Contrato de Concesión Minera, atendiendo lo establecido en dicho Manual, el cual, como he explicado ampliamente, vulnerar la ley al modificar el texto original del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia de esto se nos estaba vulnerando el derecho al debido proceso.

A este respecto existe una clara manifiesta infracción al ordenamiento jurídico creada por un arbitrario exceso de la facultad reglamentaria de la ANM. Dado que no se comprende que una entidad de trascendencia Nacional como la Agencia Nacional de Minería utilice un Manual que no sabe desde cuando se le da uso y menos cuando se hizo. Acá se entiende entonces que la ANM estaría incurriendo en una falta disciplinaria gravísima por utilizar documentos dentro de trámites de su competencia de carácter informal y sin ser adoptados mediante actos administrativos, incurriendo en flagrantes violaciones al principio de legalidad y debido proceso.

También se evidencia que las notificaciones de manera electrónica como físicas para uno de los proponentes para el expediente de placa No. OGA-13351 están siendo enviadas a una dirección incorrecta tanto electrónica como física, así como lo expresaron en el hecho anterior.

Con fundamento en lo antes señalado y los argumentos de hecho y pruebas demuestran suficientemente que la Resolución N°.210-866 del 10/03/21 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA, adicionalmente nos ha afectado el trámite normal y legal de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351. La decisión contenida en la resolución recurrida evidencia que algunas decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación han presentado muchas irregularidades en contra de nuestras Propuestas de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy la percepción de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

está más interesada de NO





Radicado ANM No: 20221230328011

brindar un trato justo y de NO querer continuar que nuestras propuestas continúen con su trámite.

Así las cosas, la Resolución N°. 210-866 del 10/03/21 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, transparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

Esto nos lleva concluir sin lugar a dudas que la ANM ha adoptado una posición reiteradamente negligente frente a nuestra propuesta de contrato de concesión.

Decirle a la autoridad minera, que su actuar debe ser respetuoso de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencia!

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto Honorable Despacho que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones pues considero que las mismas deben ser desestimadas frente a mí representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe responsabilidad de mi representada.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la Entidad no existió incumplimiento a la normatividad vigente y aplicable al sub examine.

Ahora bien, respecto a las pretensiones del extremo demandante:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la pretensión de declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto del presente medio de control, como se demostrará en los siguientes acápites, fueron emitidos por la Agencia Nacional de Minería con apego a los documentos que reposan en el expediente minero, a los hechos ocurridos y a las normas aplicables.

3. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA





Radicado ANM No: 20221230328011

3.1. DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN OGA-13351.

El 10 de julio de 2013, los proponentes MATHA ISABEL GARZÓN DE CONDE, ROSO ELIAS STERLING TOVAR y la Sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A., radicaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Timbiquí Departamento del Cauca, a la cual correspondió el expediente No. OGA-13351.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único reglamento del sector administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los tramites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así como se dispuso que la puesta de producción del Sistema Integral de Producción Minera (SIGM) se realizara por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Para los mismos, AnnA Minería desarrolló procesos de divulgación de su inicio y capacitación para los mismos y posteriormente, el 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y evaluación de las propuestas de contrato el 27 de julio del mismo año.

Posterior a ello, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 200, notificado por estado jurídico el 15 de octubre de la misma anualidad, se requirió a los solicitantes que dentro de un mes posterior a la notificación del mismo realizaran la activación y actualización de datos en el Sistema de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.**

Toda vez que los mismos no cumplieron con la normatividad vigente al momento de la solicitud, aun con el plazo adicional otorgado por esta entidad, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión.

3.2. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

Así las cosas, se observa que efectivamente la Agencia Nacional de Minería actuó en cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de minería, sin desconocimiento del debido proceso y de las obligaciones contempladas la Propuesta de Contrato de Concesión No. OGA-13351.

Para el caso que nos ocupa debo manifestar que todos los actos administrativos expedidos por autoridades competentes gozan del principio de legalidad; de la presunción de legalidad, el cual sólo puede ser desvirtuado a través de fallo judicial. Para ello es necesario traer a colación la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el caso concreto:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Traigo a colación este aspecto para establecer que la expedición de la Resolución No. 210-866 del 10 de marzo de 2021, tuvo su sustento en el Decreto 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables, tal como ha quedado demostrado a lo largo de la presente contestación.





Radicado ANM No: 20221230328011

Por lo tanto, el acto administrativo proferido por las autoridades públicas (pertenecientes a la Administración) gozan de todo el rigor jurídico del **principio de legalidad**, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la ley.

La noción del principio de legalidad como dice el profesor Vedel, consiste en que “ *la legalidad es la cualidad de aquello que es conforme a la ley* “. Desde otro punto de vista la legalidad es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país. Es decir, que al hablar de principio de legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomado este concepto en el sentido general según el cual se identifica con el concepto de derecho.

Para comprender este principio es necesario partir de la base de la teoría de la formación del derecho por grados sistematizada por Kelsen, según la cual el conjunto de normas que conforman el derecho de un país, o sea, la legalidad, no es un conjunto desordenado, sino que, por el contrario, se trata de un ordenamiento jerárquico, en el cual unas normas dependen de otras según su importancia.

Con fundamento en las ideas anteriores podemos decir que el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores.

En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante, lo cual también en los Estados socialistas se ha hablado de una legalidad socialista, aunque, lógicamente, basada en principios filosóficos y políticos diferentes. (Derecho Administrativo General Colombiano, Libardo Rodríguez G, Décima Edición, Temis).

En el mismo sentido Bartolomé Fiorini, al referirse al principio de legalidad manifiesta:

*“Toda la actividad estatal es jurídica y esto destaca que rige su quehacer la técnica jurídica, los principios jurídicos, la estimativa de los valores jurídicos, y el sistema jurídico que rige el orden normativo. **En suma: las potestades que tienen los denominados procesos estatales sólo pueden manifestar esencia y sustancia jurídica. Este presupuesto de la esencia inherente a las potestades del Estado de Derecho sustenta el principio dogmático que toda actividad administrativa es y será siempre jurídica.** El principio de juridicidad rige toda su labor, toda su organización y estructura, sin perjuicio de que se realice con elementos humanos y que la voluntad de éstos sirva instrumentalmente para la actividad de los órganos”.* (Negrilla y subrayo fuera del texto.)

Del análisis dogmático realizado, a simple vista podemos concluir que indefectiblemente toda actuación administrativa del Estado debe estar investida del principio de legalidad, lo contrario sería desconocer de manera manifiesta las potestades del Estado de Derecho. De esta forma, al expedirse los actos administrativos materia de inconformidad, no cabe duda que este principio de legalidad se cumplió en toda su extensión. Es claro que las autoridades administrativas están sujetas a un ordenamiento jurídico y todos sus actos deben respetar y cumplir dichas normas jurídicas, tal y como lo hizo la entidad que represento en su oportunidad.

Para fortalecer constitucionalmente los argumentos aquí expresados, es oportuno traer a colación la disposición contenida en el artículo 6º de la Carta Política (principio de legalidad) la cual establece que: “ *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”

Dando alcance a la norma constitucional, es evidente que los funcionarios estatales están sometidos obligatoriamente al imperio de la Constitución y de la Ley, parámetros dentro de los cuales debe regir su actuación administrativa. Es por ello, que todos, absolutamente todos los actos de la administración, sin





Radicado ANM No: 20221230328011

excepción de naturaleza alguna, deben emitirse dentro del marco jurídico - legal correspondiente, so pena de incurrir en una manifiesta violación a la Constitución o a la Ley.

La Corte Constitucional en sentencia C- 337 del 19 de agosto de 1993, al referirse al tema de la legitimación del acto el cual se obtiene por medio de la autorización legal, consideró:

“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización.

(...) Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia (...)”

Por consiguiente, es evidente que la expedición de la Resolución acusada siempre ha estado investida del principio de legalidad por haber tenido su fundamento en la Ley. Una razón más para desestimar las pretensiones de la demanda.

Se debe precisar que todas las actuaciones y actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, se ajustan a las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas a lo largo del presente escrito.

En consecuencia, solicito al Despacho sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y eximir de toda responsabilidad que por Acción u Omisión pretenda el actor endilgar a la Entidad, máxime cuando ha quedado expresamente demostrado que la Agencia Nacional de Minería, no ha causado con su actuar perjuicio alguno al aquí demandante, ni ha violado el debido proceso que le asiste, sino que por el contrario, ha actuado cifándose de manera expresa a los postulados legales que la rigen.

3.3. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS EN MATERIA MINERA.

En primer lugar, y sin perjuicio del análisis que se pretende desarrollar con mayor detalle, conviene, desde ya, precisar que, en materia minera, al menos en Colombia, solamente se adquiere el derecho a explorar y explotar un yacimiento mineral con el otorgamiento de un título minero y su inscripción en el Registro Minero Nacional. Así, hasta tanto dicha situación no suceda, el particular, a pesar de contar con una propuesta de contrato de concesión en trámite, no ostenta derecho alguno que sea oponible a la autoridad minera.

Al respecto, el Código de Minas, en su artículo 6, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.”

Es claro entonces que, cualquier derecho sobre los recursos naturales no renovables se adquiere, únicamente, mediante el otorgamiento de un título minero. Premisa legal que se ratifica por la misma codificación en el artículo 14, el cual reza:





Radicado ANM No: 20221230328011

“Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

En idéntico sentido, el artículo 58 del Código de Minas, se encarga de precisar cuáles son los derechos que se encuentran comprendidos dentro de la concesión que se otorga a una determinada persona, a saber:

“Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.”

Conviene precisar que, la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional se estatuye como una solemnidad que, como se expondrá, se tiene como indispensable, necesaria y obligatoria para que el mismo pueda tenerse como perfeccionado y, en tal sentido, surta efectos legales, tal y como se dispone en el artículo 50 del precitado Código de Minas, a saber:

“Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Disposición que encuentra eco en lo dispuesto en el artículo 331 del dicho estatuto normativo cuando precisa que:

“Artículo 331. Prueba única. La inscripción en el Registro Minero Nacional será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.”

De conformidad con las previsiones legales citadas, es claro que el derecho a explorar y explotar minerales solamente se adquiere, y como tal, se convierte en una situación jurídica consolidada, una vez se haya otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional del correspondiente título minero. En tal sentido, es dable afirmar que, incluso, en un escenario donde se cuente con un contrato de concesión suscrito, pero sin inscribir, no se configura ni perfecciona el derecho en cabeza del particular ya que adolece de la solemnidad exigida por la ley para ello. Premisa que se analizará con un mayor detalle posteriormente.

En virtud de lo anterior, las propuestas de contrato de concesión, por no ser un título minero debidamente perfeccionado, no otorgan derecho alguno en cabeza de los proponentes, más allá del derecho a que, una vez radicada, su propuesta sea evaluada con prelación de cualquier otra propuesta presentado sobre la misma área, esto, valga la pena resaltar, en aplicación del principio legal de primero en el tiempo primero en el derecho. Al respecto, el artículo 16 del Código de Minas dispone que:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, el derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a



Radicado ANM No: 20221230328011

otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Conviene aclarar que la hipótesis bajo la cual podían existir dos o más propuestas sobre una misma área, era una situación problemática que se presentaba con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera y que, básicamente, se corrige con el mismo al prohibir la selección de una misma celda por dos diferentes proponentes.

Se tiene por lo tanto que, por expresa disposición legal: i) Solamente se configura un derecho adquirido con el otorgamiento y perfeccionamiento de un título minero y ii) Las propuestas de contrato de concesión no otorgan derecho alguno frente al Estado ya que, en términos legales, son una mera expectativa. Precisión que, valga la pena resaltar, reviste especial importancia para el presente análisis pues estas últimas, al no estar amparadas por un derecho adquirido, son susceptibles de ser afectadas, si se quiere utilizar dicho efecto, por los cambios normativos que se establezcan por el legislador como requisito para obtener el derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables.

Este asunto fue objeto de pronunciamiento por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, la cual, haciendo una interpretación legal de las disposiciones normativas que regulan la materia, precisó lo atinente a la forma en que se configura un derecho adquirido en materia minera. En efecto, mediante concepto jurídico identificado con el radicado 20161200317101 del 30 de agosto de 2016, señaló:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, en efecto, otorga el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, el cual se encuentra amparado por las disposiciones mineras, y que atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la misma norma, tiene una connotación de utilidad pública e interés social.”

Posteriormente, mediante concepto jurídico 20171200012253 del 25 de enero de 2017, dispuso sobre el particular, con mayor detalle, lo siguiente:

“El Capítulo II del Código de Minas, establece que a partir de su vigencia, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar las minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera (art. 14), el cual se encuentra definido como un contrato de adhesión (art. 49) “(...) que se celebra entre el Estado y un particular, para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este código.” (art. 45), que debe estar contenido en un documento redactado en idioma castellano, estar suscrito por las partes, y que para su perfeccionamiento y prueba solo se requiere su inscripción en el Registro Minero Nacional (art. 50).

(...)

En este sentido, es importante resaltar que el contrato de concesión produce efectos como tal, una vez se ha perfeccionado el mismo, a través de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, se encuentra plasmado en la cláusula Vigésima Quinta de la minuta actualmente vigente, acogida mediante Resolución 409 del 22 de junio de 2015, la cual establece: “Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero nacional, según lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas.”

(...)

La Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha referido a los derechos adquiridos y a su diferenciación con las meras expectativas, precisando que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores y que no se puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior; por el contrario, ha señalado que las meras expectativas,





Radicado ANM No: 20221230328011

consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y equidad.

(...)

En suma, la Corte Constitucional ha conceptualizado de manera reiterada los derechos adquiridos como las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona y los ha distinguido de las meras expectativas, consideradas como las probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y equidad.”

Ahora bien, frente a los derechos que adquiere el solicitante que presenta una propuesta para su estudio y evaluación, el Ministerio de Minas en su concepto 2012026198 del 14 de mayo de 2010, dijo: “(...) Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. No obstante, no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación”.

Más recientemente, la mencionada oficina, mediante radicado 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019, resalto sobre el particular:

“Ahora bien, tal como se analizará a profundidad en el estudio del interrogante subsiguiente, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica NO CONSOLIDADA, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho de forma RETROSPECTIVA, QUE NO RETROACTIVA.

(...)

Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera.”

Continuando con la línea jurídica ya expuesta, en la presente anualidad, mediante concepto jurídico 20211200277743 del 9 de marzo, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería reiteró:

“Para el efecto ha de tenerse en cuenta, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en su jurisprudencia, que el único acto –por demás solemne- que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica del territorio nacional, es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante el registro minero nacional, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera no confiere derecho adquirido



Radicado ANM No: 20221230328011

alguno, ni constituye una situación jurídica consolidada respecto del derecho a explotar esa área, sino, simplemente, una mera expectativa

(...)

Por demás para esta Oficina, y como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”

De conformidad con los lineamientos jurídicos adoptados por la autoridad minera nacional, es claro que una propuesta de contrato de concesión, al ser una mera expectativa, no otorga derecho adquirido alguno y, por tanto, puede ser regulada por el legislador. En tal sentido, las propuestas pueden ser objeto de requerimientos y evaluaciones sustentadas en leyes que se promulgaron con posterioridad a su radicación, tal y como acontece con lo referido al sistema de cuadrícula minera. Así, las propuestas de contrato de concesión que se radicaron con anterioridad al mencionado sistema, son susceptibles de ser evaluadas bajo los requerimientos que instituyó el mismo, sin que ello denote vulneración alguna de los derechos del proponente.

Esta posición, que ha sido una constante para la autoridad minera, encuentra sustento en lo precisado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, diferenció los derechos adquiridos de las meras expectativas, señalando sobre dicho asunto que:

“La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las “meras expectativas”, que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua.”

Posteriormente, mediante Sentencia C-242 de 2009, precisó nuevamente la posibilidad de que la ley posterior regule las meras expectativas, a saber:

“La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”

Específicamente en materia minera, la mencionada corporación, al estudiar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se reformaba el Código de Minas, dispuso sobre el particular:

“En el caso de las propuestas presentadas que se encuentren en trámite, es claro para la Corte que no afecta ni el debido proceso administrativo, ni los derechos adquiridos. Lo anterior, por cuanto el Legislador, de una parte, fija un requisito para la prosperidad de la propuesta, con pleno respeto de las garan-





Radicado ANM No: 20221230328011

tías inherentes al debido proceso administrativo, y de otra parte, si la propuesta se encuentra en trámite, es claro que no existe todavía situación consolidada para el proponente que constituya un derecho adquirido, ya que mientras la propuesta se encuentre en trámite y no se haya perfeccionado el contrato de concesión, no existen derechos adquiridos de los proponentes. En este caso, encuentra la Corte que lo que hace el Legislador, es determinar que se concede un término de tres meses para que se pague el canon superficiario por parte del proponente, disposición que no puede considerarse violatoria del debido proceso administrativo, ni de derechos adquiridos, por cuanto en este caso existen meras expectativas legítimas.”

A su vez, el máximo tribunal en materia de lo contencioso administrativo abordó recientemente lo atinente a la configuración de derechos adquiridos en materia minera, precisando que, solamente cuando el contrato de concesión se encuentre perfeccionado, se generará algún tipo de derecho para el particular. A saber:

“La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional.

(...)

Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado –ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento.”

En atención al recuento realizado, es evidente que: i) Las propuestas de contrato de concesión no otorgan derecho alguno al particular pues, para ello, se requiere del otorgamiento y perfeccionamiento previo de un título minero y ii) En tal sentido, las mismas se constituyen como una mera expectativa que, como tal, pueden ser reguladas por el legislador de manera posterior a su presentación.

3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE DAÑO QUE DEBA SER RESARCIDO Y DE PERJUICIOS ECONÓMICOS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Las pruebas documentales allegadas en la demanda que intentan acreditar la existencia de un derecho o un derecho adquirido, y por ende, las aspiraciones administrativas de lo pretendido por el accionante con la demanda, no resultan ser pruebas suficientes para declarar su reconocimiento ante una eventual sentencia en contra de la entidad que represento, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Como se puede observar en la demanda interpuesta, no existe prueba alguna que acredite la consolidación de los perjuicios, toda vez que el extremo demandante se limita a allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351 en donde no se evidencia que se haya causado un daño.

Adicionalmente no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que esta entidad no fue la causante de los presuntos perjuicios alegados, toda vez que dicha declaratoria de desistimiento se produjo ante los incumplimientos en los términos por parte de los solicitantes, es decir esta entidad no fue la causante de los presuntos perjuicios alegados, la causa del daño la produjo el mismo solicitante del título minero.





Radicado ANM No: 20221230328011

Igualmente deberá demostrarse la existencia de un daño, pues si bien es cierto se demuestra la resolución que resuelve el desistimiento de la solicitud de contrato de concesión, no se demuestra los supuestos perjuicios causados, reiterando al despacho que es deber del demandante demostrar cuál es el supuesto perjuicio invocado y que no existen pruebas aportadas por el mismo que demuestren los supuestos perjuicios alegados.

Tenemos entonces de lo expuesto que, no pueden atribuirse a la Agencia Nacional de Minería perjuicios de ningún tipo, toda vez que las omisiones, transgresiones e incumplimiento ante la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351 no fueron responsabilidad de esta Agencia, sino del contratista demandante.

3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada que sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso.

3.6 PETICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

En conclusión y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Honorable Despacho sean **RECHAZADAS Y DESESTIMADAS** todas las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y, asimismo eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a mi representada, máxime cuando ha quedado plenamente demostrado que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería, se han ceñido de manera expresa a los postulados legales que lo rigen dentro de sus competencias.

4 FRENTE A LAS PRUEBAS.

Solicito al despacho reconocer como pruebas y dar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

Documentales:

1. Expediente Propuesta de Contrato de Concesión No. OGA-13351.
2. Decreto 1437 de 2011.

3 ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Resolución No. 641 del 11 de noviembre de 2022
3. Copia de Acta de Posesión No. 1314 del 15 de noviembre de 2022
4. Los enunciados en el acápite de pruebas.

3 NOTIFICACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la suscrita abogada las recibirán en el correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y/o en la Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 de Bogotá D.C., teléfono No. 2201999 extensión No. 5201 y 5214.





Radicado ANM No: 20221230328011

De su señoría con todo respeto,

KAREN JOHANA ARDILA GUEVARA
C.C. 1.018.451.121 de Bogotá
T.P. 33.0486 del C.S de la J.